

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 14 de mayo de 2026, a las 15:20h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0234-SNCD-2026-JH (23001-2025-0051).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 16 de mayo de 2025 (fs. 108 a 110).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 23 de febrero de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 16 de mayo de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidora judicial sumariada

Doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, en su calidad de Jueza del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Memorando Nro. DP23-UPTH-2025-0303-M, de 06 de marzo de 2025, el ingeniero Edison Andrés Villegas Torres, Analista 2 de Talento Humano de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento del magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, lo siguiente: “(...) *en este sentido, de las marcaciones del reloj biométrico para el control de asistencia, se visualiza que la Dra. Anabel de Jesús Torres Cevallos, jueza del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo, no realizó las marcaciones diarias durante el mes de enero de 2025. Este hecho ha ocasionado que las audiencias en el mencionado Tribunal, no ha acudido a laborar, por lo tanto se ha generado que las audiencias en el mencionado Tribunal, sean diferidas, fallidas, lo que ocasiona retardo y malestar en la ciudadanía en general. Por lo expuesto, señor Director Provincial, elevo a su conocimiento que la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, jueza de Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo, no ha realizado las cuatro (4) marcaciones en el reloj biométrico en el mes de enero de 2025. Finalmente, informo la obligatoriedad de las cuatro (4) marcación es diarias en el reloj biométrico para todos los servidores de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, sin excepción. (...)*”.

2.2 Con base a dicha información, el magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, aperturó el sumario disciplinario en contra de la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, en su calidad de Jueza del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, por presuntamente haber adecuado su conducta a la falta disciplinaria contenida en el numeral 2 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto se presume que la mencionada servidora habría abandonado de forma

¹ **Código Orgánico de la Función Judicial:** Art. 109.- Infracciones gravísimas.- “A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 2. Abandonar el trabajo por más de tres días laborables consecutivos o por más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes.”.

injustificada su puesto de trabajo desde el 06 hasta el 31 de enero de 2025; es decir, por más de tres (3) días consecutivos.

2.3 Una vez concluida la sustanciación del expediente disciplinario, mediante informe motivado de 12 de febrero de 2026, el magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, recomendó que a la servidora sumariada, se le imponga la sanción de destitución por presuntamente haber adecuado su conducta a la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 2 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, motivo por el cual, mediante Memorando Nro. DP23-CPCD-2026-0139-M, de 20 de febrero de 2026, la abogada Vanessa Maribel Cajas Yáñez, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, se remitió el expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, el mismo que fue recibido el 23 de febrero de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254, y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición se advierte, que la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, fue notificada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 22 de mayo de 2025, conforme se desprende de la razón de notificación suscrita por la abogada Vanessa Maribel Cajas Yáñez, Secretaria de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, (e), (f. 115).

3.2.3 Asimismo, se ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de solemnidad alguna, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

3.3.2 El artículo 114 del cuerpo legal invocado, determina que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

3.3.3 Asimismo, el literal b) del artículo 10 artículo del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé que corresponde a las Directoras o a los Directores Provinciales iniciar de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento información confiable que haga presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria.

3.3.4 El presente sumario disciplinario fue iniciado de oficio el 16 de mayo de 2025 (fs. 108 a la 110), por el magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, con base a la información confiable constante en el Memorando Nro. DP23-UPTH-2025-0303-M, de 06 de marzo de 2025, suscrito por el ingeniero Édison Andrés Villegas Torres, Analista 2 de Talento Humano de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, documento a través del cual hizo conocer al Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, las presuntas ausencias al lugar de trabajo de la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, en su calidad de Jueza del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en consecuencia la Autoridad Provincial contó con legitimación suficiente para iniciar la acción disciplinaria, conforme lo dispuesto en las normas antes enunciadas.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 En el auto de apertura del presente sumario disciplinario de 16 de mayo de 2025 (fs. 108 a 110), el magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, consideró que la sumariada habría incurrido en la presunta infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 2 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 2. Abandonar el trabajo por más de tres días laborables consecutivos o por más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes”*.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la acción disciplinaria por las infracciones susceptibles de destitución prescribe en el plazo de un (1) año.

5.2 Asimismo, los incisos segundo y tercero del artículo 106 ibidem, establecen que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio desde la fecha que tuvo conocimiento la Autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

5.3 En el presente caso, la información confiable sobre el presunto cometimiento de la falta disciplinaria llegó a conocimiento del Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del

Consejo de la Judicatura, mediante Memorando Nro. DP23-UPTH-2025-0303-M, de 06 de marzo de 2025, suscrito por el ingeniero Édison Andrés Villegas Torres, Analista 2 de Talento Humano de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, documento a través del cual hizo conocer al Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura las presuntas ausencias al lugar de trabajo de la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, en su calidad de Jueza del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas; por lo que, al haberse dispuesto el inicio del presente sumario administrativo el 16 de mayo de 2025, por una falta disciplinaria sancionada con destitución, se determina que no ha transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el ejercicio oportuno de la acción disciplinaria.

5.4 En ese contexto, al haberse iniciado el presente sumario administrativo el 16 de mayo de 2025, se determina que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción prescriba definitivamente, por lo que la potestad disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, (fs. 412 a 426)

6.1.1 Que, “(...) De la revisión de los recaudos procesales, que constan en el presente expediente disciplinario y de la normativa constitucional invocada en líneas anteriores se desprende que la servidora judicial doctora Anabel Torres Cevallos, Jueza del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, no se presentó a laborar los días 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2025, es decir, todo el mes de enero de 2025; hecho que verificado con la revisión del reporte biométrico obrante de fojas 1 a la 103, pues no se observa registro alguno de las cuatro marcaciones diarias; constatándose el abandono a su puesto de trabajo de forma injustificada, es decir, por más de tres días consecutivos en el mes de ENERO DE 2025; lo cual, ante la autoridad sustanciadora del presente sumario, se subsume en la falta disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.”.

6.1.2 Que, “(...) Ahora bien, no consta que se hayan justificado dichas faltas conforme lo indica el responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo, en su informe de ausencias de la doctora Anabel Torres Cevallos, ex jueza del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo, contenido en el memorando No. **DP23-UPTH-2025-0303-M**, de fecha 6 de marzo de 2025 (Fs. 104 – Vta.), quien aduce que, la servidora judicial (a la fecha de los hechos) no realizó marcaciones diarias durante el mes de enero de 2025; asimismo, evacuada que fue la prueba, se tiene que, no se ha generado acción de personal en el mes de enero de 2025, en relación a vacaciones autorizadas por parte de la sumariada, conforme así se desprende del memorando No. **DP23-UPTH-2025-1200-M**, de fecha 30 de septiembre de 2025 (Fs. 208-209). (...).”.

6.1.3 Que, “(...) Es así que, del acervo probatorio mencionado se colige que, dentro del expediente disciplinario dichas inasistencias por parte de la servidora judicial sumariada durante los días 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2025, no fueron justificadas por la autoridad provincial.”.

6.1.4 Que, “(...) Por lo expuesto, se ha evidenciado que, efectivamente la ex servidora judicial sumariada durante el mes de enero de 2025, incurrió en más de tres inasistencias consecutivas en un mismo mes. En este punto, es preciso señalar que el suscrito en su calidad de autoridad competente, al verificar que el abandono por parte de la servidora judicial Anabel de Jesús Torres Cevallos, jueza del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo, es continuo y permanente, de oficio solicitó el certificado de movimientos migratorios de la

doctora Torres Cevallos Anabel de Jesús, del cual se desprende que como último registro consta la salida del país por Huaquillas con fecha 23 de octubre de 2024. (Fs. 204-Vta.)”.

6.1.5 Que, «(...) De lo que se observa en el expediente, existe información sobre la urgencia de contar con un juez para una debida conformación en el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo, que pueda atender el despacho de causas, tramitación de audiencias de manera oportuna y diligente, la inasistencia injustificada al puesto de trabajo por más de tres días consecutivos es considerado una falta gravísima; sin embargo, de los argumentos esgrimidos por la sumariada de no haberse presentado de manera presencial a su puesto de trabajo durante todo el mes de enero de 2025, se debe a una persecución política y judicial por parte del Consejo de la Judicatura, asimismo, indica la existencia de una enfermedad psicológica, determinada por un profesional de la salud y que, con el pasar del tiempo ha empeorado por lo que ahora es crónico, indicando la sumariada en su escrito de contestación que: “no existe un espacio de temporalidad que pueda darse por sentado en el que vaya a poder recuperar mi salud psíquica” (...).».

6.1.6 Que, “(...) es imperativo tener en consideración la responsabilidad de la sumariada en calidad de Jueza del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo, conforme se desprende de la acción de personal constante a fojas 206, pues se refleja que ostentaba el cargo de jueza con nombramiento, desde el 26 de junio de 2013, por lo tanto debe cumplir con los deberes como servidores judiciales establecidos en el artículo 100 numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto su grado de participación es directa.”.

6.1.7 Que, “(...) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada (Reincidencia). De la certificación expedida el 26 de septiembre de 2025 (Fs. 151), por la actuario de este despacho, se desprende que la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, en su calidad de Jueza del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo registra una sanción de destitución dentro del expediente No. **23001-2024-0179**.”.

6.1.8 Que, «(...) Los resultados dañosos con la acción u omisión del sumariado. La sumariada al haberse ausentado de su lugar de trabajo, ha dejado de atender las labores que como Jueza del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo, tal es el caso que, de la información que dio origen al presente sumario disciplinario, se estableció que: “(...) Este hecho ha ocasionado que las audiencias en el mencionado Tribunal, no ha acudido a laborar; por lo tanto se ha generado que las audiencias en el mencionado Tribunal, sean diferidas, fallidas, lo que ocasiona retardo y malestar en la ciudadanía en general. (...)” / Como consecuencia de la conducta actuada por parte de la sumariada se tiene que, al incumplir con sus obligaciones como servidora judicial en ese entonces, en prima facie no ha cumplido con su obligación de asistir y permanecer en su puesto de trabajo, tal como se constata del hecho de que no realizó las cuatro marcaciones que debemos realizar en calidad de funcionarios, correspondientes a los días 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2025; por lo tanto, tampoco ha cumplido con las cuarenta horas de trabajo semanal, las cuales son remuneradas por el estado.».

6.1.9 Que, “(...) A efecto de establecer responsabilidades administrativas el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, señala que el sumario disciplinario, tiene por objeto establecer si se han configurado todos los elementos de una de las infracciones disciplinarias de las determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial, otras leyes aplicables, y su nexa causal con la responsabilidad administrativa de la servidora o servidor judicial sumariado, determinando en aquellos casos permisibles, el perjuicio causado a la administración Pública y a los usuarios del servicio de Justicia, imponer y aplicar la sanción que corresponda a la sumariada o sumariado, o ratificar su inocencia. / (...) Por lo tanto, al no haber justificado legalmente sus inasistencias, los días laborables 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2025, abandonó su lugar de trabajo por más de tres días consecutivos en un mismo mes; de ahí que ha incurrido en la comisión de la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 2 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; en relación a sus deberes como servidor judicial prescritos en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 100 *ibidem*, y a las prohibiciones establecidas en los numerales 3, 4 y 5 *ibidem*.”.

6.1.10 Que, con los antecedentes expuestos, recomendó que a la servidora sumariada se le imponga la sanción de destitución por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos de la servidora sumariada, doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, en su calidad de Jueza del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, (fs. 116 a 120)

6.2.1 Que, existe una persecución política y judicial sistemática en su contra por parte del Consejo de la Judicatura y otras instituciones del Estado desde diciembre de 2023, la cual busca su destitución y encarcelamiento sin sustento legal.

6.2.2 Que, se ha vulnerado el derecho a la salud (artículo 32 de la Constitución), pues su inasistencia al trabajo está justificada por una enfermedad psicológica crónica derivada de dicha persecución, debidamente acreditada con certificados médicos avalados por el IESS.

6.2.3 Que, la autoridad incurrió en un trato desigual y discriminatorio al negarle sistemáticamente el permiso para realizar teletrabajo o labores vía telemática, a pesar de que otros funcionarios judiciales cuentan con dicha autorización.

6.2.4 Que, su inasistencia en los días de enero de 2025 constituye un caso fortuito o de fuerza mayor, debido a la orden de prisión preventiva dictada en su contra dentro de la instrucción fiscal Nro. 170101824022694 (Caso "Pantalla"), hecho que era de conocimiento público y de la autoridad nominadora.

6.2.5 Que, ha operado el silencio administrativo positivo respecto a su solicitud de licencia sin remuneración por 180 días presentada el 13 de noviembre de 2024, toda vez que la respuesta negativa del Director Provincial llegó fuera del tiempo establecido por la ley.

6.2.6 Que, se ha ignorado el principio de acumulación de procesos (artículo 16 del Código Orgánico General de Procesos) y los principios de celeridad y economía procesal, al abrir múltiples sumarios individuales por los mismos hechos (inasistencia) con el único fin de generar una concurrencia de infracciones para forzar su destitución.

6.2.7 Que, la Unidad de Talento Humano y la Dirección Provincial son responsables del retardo y diferimiento de audiencias, por no haber tomado las previsiones necesarias ante una medida de prisión preventiva que ya conocían, pretendiendo ahora endosar esa responsabilidad a la sumariada.

6.2.8 Que, el sumario administrativo carece de legalidad y legitimidad al basarse en un control de asistencia y marcaciones de reloj biométrico que no se aplicaba regularmente a otros jueces del Tribunal de Garantías Penales antes de este proceso.

6.3 Escrito presentado el 21 de noviembre de 2025, (f. 396)

6.3.1 Que, la compareciente alega que el actual sumario disciplinario Nro. 23001-2025-0051, es improcedente y vulnera el principio non bis in idem, puesto que se fundamenta en los mismos hechos y la misma causal (abandono del trabajo) que el expediente Nro. 23001-2024-0030. En dicho proceso previo, el Pleno del Consejo de la Judicatura ya resolvió su destitución el "17 de junio" (sic), por lo que existe una identidad objetiva y subjetiva que prohíbe, según el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

(Sentencia Nro. 156-16-SEP-CC), someterla a un nuevo riesgo de sanción o doble juzgamiento por la misma materia.

6.3.2 Que, el procedimiento es nulo debido a que, tras ser notificada con la destitución de su cargo como Jueza del Tribunal de Garantías Penales, dejó de ser servidora judicial, condición indispensable para la aplicación del régimen disciplinario, además sostiene que, conforme a los artículos 102 y 104 del Código Orgánico de la Función Judicial, la potestad sancionadora de la institución se limita estrictamente a servidores en funciones y no es extensible a exservidores, razón por la cual solicita el archivo del sumario basándose también en el principio iura novit curia.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 104, consta el Memorando Nro. DP23-UPTH-2025-0303-M, de 06 de marzo de 2025, firmado electrónicamente por el ingeniero Édison Andrés Villegas Torres, Analista 2 de Talento Humano de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, mediante el cual señala lo siguiente: “(...) *en este sentido, de las marcaciones del reloj biométrico para el control de asistencia, se visualiza que la Dra. Anabel de Jesús Torres Cevallos, jueza del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo, no realizó las marcaciones diarias durante el mes de enero de 2025. / Este hecho ha ocasionado que las audiencias en el mencionado Tribunal, no ha acudido a laborar, por lo tanto se ha generado que las audiencias en el mencionado Tribunal, sean diferidas, fallidas, lo que ocasiona retardo y malestar en la ciudadanía en general. / Por lo expuesto, señor Director Provincial, elevo a su conocimiento que la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, jueza de Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo, no ha realizado las cuatro (4) marcaciones en el reloj biométrico en el mes de enero de 2025. / Finalmente, informo la obligatoriedad de las cuatro (4) marcación es diarias en el reloj biométrico para todos los servidores de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, sin excepción.*”.

7.2 A foja 107 consta el Memorando Nro. DP23-UPTH-2025-0557-M, de 30 de abril de 2025, suscrito electrónicamente por el ingeniero Édison Andrés Villegas Torres, Analista 2 de Talento Humano de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, mediante el cual señala lo siguiente: “(...) *En virtud de lo expuesto informo que la mencionada Dra. Anabel de Jesús Torres Cevallos, no asistió a laborar de manera presencia a su lugar de trabajo; esto es el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo durante todo el mes de enero de 2025, los siguientes días:*

MES: ENERO 2025.- AUSENCIAS DRA. ANABEL DE JESUS TORRES CEVALLOS

DÍAS LABORABLES	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
SEMANA 1	6	7	8	9	10
SEMANA 2	13	14	15	16	17
SEMANA 3	20	21	22	23	24
SEMANA 4	27	28	29	30	31

En este sentido, realizo el correspondiente alcance al memorando citado en línea inicial. (...)” (sic).

7.3 De fojas 208 y 209 consta el Memorando Nro. DP23-UPTH-2025-1200-M, de 30 de septiembre de 2025, firmado electrónicamente por la psicóloga Ana Belén Tejada Guerrero, Responsable de Talento Humano de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, (e), en el cual se observa: “(...) *Que, una vez que ha sido revisado el archivo físico y digital de la Unidad provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, en uso de sus atribuciones y competencias informa lo siguiente: / i).- Que revisado el expediente personal, se desprende que la doctora ANABEL DE JESÚS TORRES CEVALLOS, a la fecha de enero de 2025, ejercía el cargo de jueza de Tribunal de Garantías Penales, como señala la acción de personal No. 8529-DNP de 26 de junio de 2013. Sin embargo se indica que a fecha de enero de 2025, el estado de la doctora Anabel de*

Jesús Torres Cevallos es **ausente**, ya que no ha generado sus asistencias en el aplicativo biométrico de asistencia. / **Respecto a la situación laboral actual** / A fecha de hoy 30 de septiembre de 2025, la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, consta como destituida al cargo de Jueza de Tribunal de Garantías Penales, conforme acción de personal No. 2097-DNTH-2025-JG de 17 de junio de 2025. / **ii) Respecto a marcaciones de enero 2025** / No se ha generado marcaciones por parte de la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos en el mes de enero de 2025, de conformidad al aplicativo biométrico. / **iii) No se ha generado acción de personal en el mes de enero de 2025, en relación a vacaciones autorizadas por parte de la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos.**”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del Derecho Disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)*”².

8.2 En el presente expediente se le atribuye a la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, en su calidad de Jueza del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 2. Abandonar el trabajo por más de tres días laborables consecutivos o por más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes.*”, por cuanto se presume que la mencionada servidora habría abandonado de forma injustificada su puesto de trabajo desde el 06 hasta el 31 de enero de 2025; es decir, por más de tres días consecutivos.

8.3 Del acervo probatorio constante en el expediente disciplinario, se desprende que mediante Memorando Nro. DP23-UPTH-2025-0303-M, de 06 de marzo de 2025, suscrito electrónicamente por el ingeniero Édison Andrés Villegas Torres, Analista 2 de Talento Humano de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, se informó que, de la revisión efectuada al sistema biométrico institucional de control de asistencia, se verificó que la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, no realizó las marcaciones diarias correspondientes durante el mes de enero de 2025. En dicho memorando se dejó constancia además que esta situación ocasionó que las audiencias señaladas dentro del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, fueran diferidas o declaradas fallidas, generando retardo en el servicio de administración de justicia y malestar en los usuarios del sistema judicial. Del mismo modo, se precisó que la realización de las cuatro (4) marcaciones biométricas diarias constituye una obligación para todos los servidores judiciales de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, sin excepción alguna.

8.4 Posteriormente, mediante Memorando Nro. DP23-UPTH-2025-0557-M, de 30 de abril de 2025, suscrito por el mismo Analista 2 de Talento Humano, se efectuó un alcance a la información inicialmente remitida, precisándose expresamente que la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos no asistió de manera presencial a laborar durante todos los días laborables del mes de enero de 2025, detallándose específicamente cada una de las fechas correspondientes a sus ausencias injustificadas,

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

siendo estos los días 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2025.

8.5 De igual forma, mediante Memorando Nro. DP23-UPTH-2025-1200-M, de 30 de septiembre de 2025, suscrito electrónicamente por la psicóloga Ana Belén Tejada Guerrero, Responsable de Talento Humano de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, (e), se certificó que, una vez revisado el archivo físico y digital de la Unidad Provincial de Talento Humano, la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos no registró marcaciones biométricas durante el mes de enero de 2025. Asimismo, se dejó constancia expresa de que durante dicho periodo no se generó acción de personal relacionada con vacaciones autorizadas, permisos, licencias o cualquier otra situación administrativa que justifique sus inasistencias.

8.6 Bajo esta línea argumentativa, se desprende de manera clara y objetiva que la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos dejó de asistir injustificadamente a su lugar de trabajo durante todo el mes de enero de 2025, específicamente los días 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2025, sin que exista documentación alguna que permita justificar sus ausencias. En efecto, la Unidad Provincial de Talento Humano certificó expresamente que no existió autorización administrativa relacionada con vacaciones, permisos o licencias, razón por la cual las ausencias registradas deben ser consideradas injustificadas.

8.7 En este punto resulta pertinente señalar que el artículo 100, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como deber de las servidoras y servidores judiciales: *“Cumplir con la semana de trabajo de cuarenta horas, en jornadas de ocho horas diarias”*; disposición normativa que impone a todos los servidores judiciales la obligación de asistir regularmente a su lugar de trabajo y cumplir íntegramente con la jornada laboral legalmente establecida. De igual forma, el artículo 103, numerales 4 y 5 ibidem dispone como prohibiciones expresas para las servidoras y servidores de la Función Judicial: *“4. Abandonar injustificadamente el trabajo”*; y, *“5. Incurrir en faltas de asistencia al trabajo o en impuntualidad reiterada”*.

8.8 Ahora bien, el artículo 109, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, tipifica como infracción disciplinaria gravísima: *“Abandonar el trabajo por más de tres días laborables consecutivos o por más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes”*, conducta sancionada con destitución. En el presente caso, se encuentra plenamente acreditado que la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, no asistió a laborar durante todos los días laborables del mes de enero de 2025, excediendo ampliamente el presupuesto normativo previsto en la disposición antes citada, pues la ausencia injustificada de la sumariada no solamente superó más de tres (3) días consecutivos, sino que comprendió la totalidad de días laborables del referido mes.

8.9 En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia comparada ha señalado que éste comprende: i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo; ii) la obligación de actuar conforme a la Constitución y la ley; y, iii) la adecuada representación del Estado en el ejercicio de las funciones públicas. Asimismo, se ha determinado que el ilícito disciplinario se estructura a partir del desconocimiento del deber funcional, aun cuando no exista un resultado material específico, bastando que la conducta desplegada altere el correcto funcionamiento del servicio público.

8.10 En ese sentido, la conducta desplegada por la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, afectó directamente el adecuado funcionamiento del servicio de administración de justicia; toda vez que, sus inasistencias ocasionaron el diferimiento y fallo de audiencias dentro del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, generando retardo procesal y afectación a los usuarios del sistema judicial, conforme fue expresamente advertido en el Memorando Nro.

DP23-UPTH-2025-0303-M, de 06 de marzo de 2025. Esta circunstancia reviste especial gravedad considerando que los Jueces tienen un deber reforzado de garantizar la continuidad, regularidad y eficiencia del servicio judicial, por tratarse de funcionarios encargados de tutelar derechos y resolver conflictos sometidos a su conocimiento.

8.11 Por otra parte, no existe dentro del expediente disciplinario elemento alguno que permita concluir que las ausencias de la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, obedecieron a caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otra circunstancia legalmente justificable. Por el contrario, la Unidad Provincial de Talento Humano certificó expresamente que durante el mes de enero de 2025, no se generó autorización administrativa relacionada con vacaciones, permisos o licencias, razón por la cual las inasistencias de la sumariada deben ser consideradas injustificadas.

8.12 En tal virtud, se verifica que la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, incumplió de manera manifiesta sus deberes funcionales previstos en el artículo 100, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial y transgredió las prohibiciones establecidas en el artículo 103, numerales 4 y 5 ibidem, configurándose plenamente la infracción disciplinaria gravísima tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 2 del referido cuerpo legal.

8.13 Dicho esto, en observancia del principio de proporcionalidad, corresponde considerar la gravedad de la conducta desplegada por la sumariada, quien, en calidad de Jueza, tenía la obligación de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia y la continuidad del servicio judicial. En consecuencia, al haberse evidenciado que la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, no asistió injustificadamente a su lugar de trabajo durante todo el mes de enero de 2025, afectando gravemente el normal funcionamiento del órgano jurisdiccional al que pertenecía, se determina que incurrió en la infracción disciplinaria gravísima prevista en el artículo 109, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, constituyéndose como autora material de la misma.

8.14 Respecto a los alegatos de defensa de la sumariada

8.14.1 Respecto a la alegación de que existiría una persecución política y judicial sistemática en contra de la sumariada por parte del Consejo de la Judicatura y otras instituciones del Estado desde diciembre de 2023, orientada supuestamente a provocar su destitución y encarcelamiento sin sustento legal, se debe señalar que no se ha incorporado elemento objetivo alguno que permita acreditar la existencia de actuaciones arbitrarias, desviación de poder o motivaciones extrajurídicas por parte de la administración. Por el contrario, el presente sumario administrativo se origina en hechos concretos, verificables y plenamente individualizados relacionados con inasistencias injustificadas al lugar de trabajo, circunstancia que activa la potestad disciplinaria prevista en el Código Orgánico de la Función Judicial, en observancia del principio de legalidad.

8.14.2 Respecto a la alegación relativa a la supuesta vulneración del derecho a la salud reconocido en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el argumento de que su inasistencia al trabajo obedecía a una enfermedad psicológica crónica derivada de una presunta persecución institucional y acreditada mediante certificados médicos avalados por el IESS, corresponde señalar que se ha comprobado dentro del expediente disciplinario, que no existe constancia de que la sumariada haya presentado ante la Unidad de Talento Humano certificados médicos, justificativos válidos o documentación formal que ampare las inasistencias investigadas, ni tampoco se evidencia que haya contado con licencia debidamente concedida por Autoridad competente que suspenda sus obligaciones funcionales. Por el contrario, del expediente se desprende que las ausencias obedecieron a la medida de prisión preventiva dictada en su contra dentro de la instrucción fiscal Nro. 170101824022694, denominada caso “Pantalla”, circunstancia que, si bien constituye una situación

jurídica personal de la sumariada, no reemplaza los procedimientos administrativos previstos para justificar legalmente sus ausencias ni desvirtúa la conducta disciplinaria investigada.

8.14.3 Respecto a la alegación de que la Autoridad habría incurrido en un trato desigual y discriminatorio al negarle sistemáticamente la posibilidad de realizar teletrabajo o labores telemáticas, mientras otros funcionarios judiciales sí contaban con dicha modalidad, corresponde precisar que la autorización de teletrabajo no constituye un derecho automático ni discrecionalmente exigible por parte del servidor, sino una modalidad excepcional sujeta al análisis institucional de necesidad, factibilidad y compatibilidad con las funciones desempeñadas. En ese sentido, la sumariada no ha acreditado que se encontrara en idénticas condiciones fácticas y jurídicas respecto de otros funcionarios presuntamente beneficiados con dicha modalidad laboral, ni que exista un acto discriminatorio motivado por categorías protegidas constitucionalmente. Además, conforme se desprende del expediente, la imposibilidad material de asistencia y desempeño de funciones de la sumariada no obedecía a una negativa arbitraria de teletrabajo por parte de la administración, sino a la medida de prisión preventiva dictada dentro de la instrucción fiscal Nro. 170101824022694, denominada caso “*Pantalla*”, situación que impedía el normal ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y que no puede ser atribuida a una actuación discriminatoria institucional.

8.14.4 Respecto a la alegación de que las inasistencias correspondientes a enero de 2025, obedecieron a un caso fortuito o fuerza mayor derivado de la medida cautelar de prisión preventiva dictada dentro de la instrucción fiscal Nro. 170101824022694, denominada caso “*Pantalla*”, corresponde señalar que si bien la sumariada se encontraba cumpliendo una medida cautelar de carácter personal impuesta por Autoridad jurisdiccional, aquello no elimina automáticamente la responsabilidad administrativa ni la exime del cumplimiento de las obligaciones derivadas de su relación laboral. En ese sentido, la existencia de una medida cautelar penal no sustituye ni reemplaza los procedimientos administrativos previstos para justificar ausencias, solicitar licencias o poner en conocimiento formal de la Autoridad nominadora la imposibilidad de asistir a su lugar de trabajo. Asimismo, debe enfatizarse que la privación de libertad derivada de una medida cautelar no constituye una causal legal de justificación de inasistencias.

8.14.5 Respecto a la alegación de que habría operado el silencio administrativo positivo sobre la solicitud de licencia sin remuneración por ciento ochenta (180) días presentada el 13 de noviembre de 2024, debido a que la respuesta negativa fue emitida fuera del plazo legal, corresponde indicar que el silencio administrativo positivo no opera automáticamente respecto de toda petición formulada por un servidor público, especialmente cuando la materia se encuentra sujeta a requisitos específicos y a un acto expreso de autorización por parte de la Autoridad competente. En efecto, tratándose de licencias sin remuneración dentro de la Función Judicial, la concesión depende de una valoración administrativa previa relacionada con la continuidad del servicio público y las necesidades institucionales; por lo que, no basta la mera presentación de la solicitud para entenderla aprobada tácitamente. Además, mientras no exista acto administrativo favorable ejecutoriado, la servidora mantenía la obligación de asistir regularmente a su lugar de trabajo o justificar legalmente sus ausencias.

8.14.6 Respecto a la alegación de que se habría vulnerado el principio de acumulación de procesos previsto en el artículo 16 del Código Orgánico General de Procesos, así como los principios de celeridad y economía procesal, al iniciarse múltiples sumarios individuales por hechos relacionados con inasistencias, corresponde precisar que cada procedimiento disciplinario responde a hechos autónomos, determinados y temporalmente diferenciados, susceptibles de análisis independiente conforme a la conducta atribuida y al periodo específico investigado. En consecuencia, no existe identidad absoluta de hechos que obligue necesariamente a la acumulación procesal, más aún cuando la potestad disciplinaria exige individualizar las conductas y verificar la configuración de cada

infracción conforme a sus circunstancias particulares. Por tanto, la existencia de varios expedientes disciplinarios no evidencia por sí misma una actuación arbitraria orientada a provocar una concurrencia artificial de infracciones, sino el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora frente a distintos hechos presuntamente irregulares.

8.14.7 Respecto a la alegación de que la Unidad de Talento Humano y la Dirección Provincial serían responsables del retardo y diferimiento de audiencias por no haber adoptado previsiones frente a la medida de prisión preventiva conocida previamente, corresponde señalar que la responsabilidad administrativa investigada en el presente sumario no se relaciona con la organización institucional de audiencias ni con la gestión operativa de las dependencias administrativas, sino con el incumplimiento del deber funcional de asistencia regular al puesto de trabajo. En ese sentido, aun cuando la administración haya tenido conocimiento de la situación jurídica de la sumariada, ello no la eximía de cumplir con los procedimientos administrativos correspondientes ni trasladaba automáticamente a la institución la responsabilidad derivada de sus ausencias. Por ende, las eventuales falencias organizativas alegadas no desvirtúan los hechos materia de investigación disciplinaria.

8.14.8 Respecto a la alegación de que el sumario administrativo carecería de legalidad y legitimidad al sustentarse en registros biométricos de asistencia que supuestamente no eran aplicados regularmente a otros Jueces del Tribunal de Garantías Penales, corresponde señalar que los mecanismos de control de asistencia constituyen herramientas institucionales válidas para verificar el cumplimiento de la jornada laboral de los servidores judiciales, sin que su eventual aplicación irregular respecto de otros funcionarios invalide automáticamente los registros existentes respecto de la sumariada. En efecto, la responsabilidad disciplinaria debe analizarse de manera individual y objetiva, atendiendo a los elementos probatorios incorporados al expediente, entre ellos los reportes de asistencia y demás documentos administrativos que evidencian las ausencias investigadas. Por tanto, aun en el evento de existir diferencias administrativas en la aplicación del control biométrico, aquello no elimina la obligación funcional de cumplir la jornada laboral ni desvirtúa la eficacia probatoria de los registros incorporados al proceso.

8.14.9 Respecto a la alegación de que el presente sumario disciplinario Nro. 23001-2025-0051, vulneraría el principio non bis in idem, por supuestamente sustentarse en los mismos hechos y causal analizados dentro del expediente Nro. 23001-2025-0030, en el cual ya se dispuso la destitución de la sumariada, corresponde precisar que la configuración de dicha garantía constitucional exige la concurrencia simultánea de identidad subjetiva, objetiva y de causa. No obstante, del análisis comparativo de ambos expedientes disciplinarios se evidencia que, si bien existe coincidencia respecto del sujeto investigado y de la tipología disciplinaria imputada, los hechos materia de análisis corresponden a periodos temporales distintos y autónomos. En efecto, dentro del proceso Nro. MOTP-0234-SNCD-2026-JH, correspondiente al expediente Nro. 23001-2025-0051, se examinan actuaciones comprendidas entre el 06 y el 31 de enero de 2025; mientras que en el proceso Nro. MOTP-1385-SNCD-2025-JS, correspondiente al expediente Nro. 23001-2025-0030, se analizaron hechos ocurridos los días 04, 05, 06 y 09 de diciembre de 2024. En consecuencia, no se configura una identidad objetiva entre ambos procedimientos, puesto que cada sumario versa sobre hechos diferenciados ocurridos en momentos distintos, aun cuando guarden relación con la misma naturaleza infraccional. Por lo tanto, la existencia de una sanción disciplinaria previa no limita ni extingue la potestad de la administración para investigar y sancionar nuevas conductas presuntamente infractoras cometidas con posterioridad, razón por la cual no se advierte vulneración alguna al principio non bis in idem.

8.14.10 Respecto a la alegación de que el procedimiento sería nulo por cuanto la sumariada dejó de ostentar la calidad de servidora judicial tras la notificación de su destitución, y que, por tanto, el

régimen disciplinario no resultaría aplicable a exservidores conforme a los artículos 102 y 104 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde precisar que la potestad disciplinaria de la administración se activa respecto de hechos cometidos mientras la persona ostentaba la calidad de servidora judicial, independientemente de que posteriormente haya cesado en funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece expresamente que ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones u omisiones, consagrando así el principio de responsabilidad derivada del ejercicio del cargo público. De igual forma, la normativa disciplinaria aplicable prevé que la potestad disciplinaria puede ejercerse respecto de las conductas ejecutadas durante el desempeño de funciones públicas, sin que la pérdida posterior de la calidad de servidora judicial constituya una causal de extinción de la acción disciplinaria. En concordancia con ello, el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina taxativamente que la acción disciplinaria únicamente se extingue por prescripción o muerte de la o el servidor judicial, no contemplándose como causal de extinción el cese de funciones, renuncia o destitución. Por consiguiente, el hecho de que la sumariada ya no mantenga vínculo institucional con la Función Judicial no impide el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de hechos ocurridos durante el ejercicio de su cargo, ni desvirtúa la legalidad del procedimiento instaurado, razón por la cual la alegación formulada no constituye fundamento suficiente para disponer el archivo del presente sumario administrativo.

8.15 Por lo expuesto, al haberse acreditado que la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos abandonó injustificadamente su lugar de trabajo por más de tres (3) días laborables consecutivos y más de cinco días no consecutivos en un mismo mes, sin que exista justificación legal o administrativa que ampare su conducta, corresponde sancionarla con destitución del cargo, conforme lo previsto en el artículo 109, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.16 Finalmente, este órgano colegiado considera pertinente disponer que la presente Resolución sea difundida por la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, a fin de poner en conocimiento que todo servidor judicial que incumpla la jornada laboral establecida podrá ser sujeto a las sanciones correspondientes. Ello, con la finalidad de fortalecer el conocimiento ciudadano respecto del deber que tienen los servidores públicos de cumplir cabalmente sus funciones dentro del horario legalmente establecido.

9. REINCIDENCIA

9.1 De la certificación conferida el 12 de mayo de 2026, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se establece que la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, registra las siguientes sanciones:

“TORRES CEVALLOS ANABEL DE JESUS	JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	MOTP-0541-SN CD-2025-GB (23001-2024-01 79)	PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	17/6/2025	109,2 CODIGO ORGANICO FUNCION JUDICIAL	ABANDONAR EL TRABAJO	DESTITUCION
---	--	---	---	-----------	--	-------------------------	-------------

TORRES CEVALLOS ANABEL DE JESUS	JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	MOTP-1385-SN CD-2025-JS (23001-2025-00 30)	PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	5/3/2026	109,2 CODIGO ORGANICO FUNCION JUDICIAL	ABANDONAR EL TRABAJO	DESTITUCION" (sic).
--	--	---	---	----------	--	-------------------------	------------------------

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

10.1 Acoger el informe motivado de 12 de febrero de 2026, emitido por el magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura.

10.2 Declarar a la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, en su calidad de Jueza del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.3 Imponer a la doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, en su calidad de Jueza del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, la sanción de destitución del cargo.

10.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra de la servidora sumariada, doctora Anabel de Jesús Torres Cevallos, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5 Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo Nro. 8.16 de la presente Resolución.

10.6 Actué la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.7 Notifíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añezco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 056-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el catorce de mayo de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**